

TCA/2ªS/120/15

AMPARO DIRECTO 469/2018

- - - Cuernavaca, Morelos, a veintidós de enero del dos mil veinte.

- - - VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TCA/2ªS/120/15**, promovido por el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho en contra del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS** en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión uno de abril de dos mil diecinueve, celebrada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el amparo directo 469/2018 (materia administrativa) y su acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, y;

----- **RESULTANDO:** -----

- - - **1.** Mediante escrito presentado el dos de junio del año dos mil quince, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho, promoviendo demanda de nulidad, en contra del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**; señalando como RESOLUCIÓN IMPUGNADA: " *La resolución definitiva dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 225/2014-05, (sic)*" Narró como hechos de su demanda, los que se expresan en

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TCA/2^{as}/120/15

AMPARO DIRECTO 469/2018

el capítulo correspondiente, ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

- - - **2.** Por auto ocho de junio dos mil quince, se admitió a trámite la demanda, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de ley. Se concedió la **suspensión**, para el efecto de que la autoridad demandada no ejecutara la sanción impuesta al actor decretada en la resolución de veintisiete de noviembre del dos mil catorce, emitida dentro del procedimiento administrativo número 225/2014-05 hasta en tanto el Pleno de este Tribunal emita la sentencia definitiva correspondiente.

- - - **3.** Siendo las once horas del día dos de julio del dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 83 Bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenando continuar con el procedimiento por incomparecencia de las partes. Asimismo, por acuerdo dictado el dos de julio del dos mil quince, se tuvo por presentadas en tiempo a las autoridades demandadas, formulando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

- - - **4.** Por auto de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciséis, se turnaron los autos para resolver sobre la inactividad procesal.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA
CIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

- - - **5.** El veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, se dictó una sentencia definitiva que decretó el sobreseimiento del juicio.

- - - **6.** Mediante oficio de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio suscrito por el Secretario del H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, mediante el cual envió ejecutoria dictada dentro del amparo directo número 709/2016, promovido por la hoy parte actora del presente juicio, misma que amparó al quejoso de mérito, dictando el auto de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciséis y turnando los autos del expediente a Estudio y Cuenta para dar el debido cumplimiento.

- - - **7.** El diecisiete de enero del dos mil diecisiete, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión de dos de diciembre de dos mil dieciséis, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el amparo directo 709/2016 (materia administrativa), se dictó sentencia definitiva, en la cual en su resolutive segundo determinó que no se actualizaba la causa de sobreseimiento, se ordenó la devolución de los autos a la Sala para los efectos del cumplimiento y dictar el acuerdo correspondiente.

- - - **8.** Por auto de fecha uno de junio del dos mil diecisiete se declaró que la sentencia dictada por esta autoridad en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, quedó firme señalando la falta de desahogo de vista de la parte actora

TCA/2^{as}/120/15

AMPARO DIRECTO 469/2018

respecto de la contestación de demanda, declarándole precluido su derecho y se abrió el juicio a prueba.

- - - **9.** El treinta de junio del dos mil diecisiete se acordó sobre la admisión de pruebas ofrecidas por las partes y señalando fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

- - - **10.** Siendo las once horas del día treinta de noviembre del dos mil diecisiete, se desahogó la audiencia de Ley, citándose a las partes para oír sentencia.

- - - **11.** El **veintinueve de mayo del dos mil dieciocho**, se dictó sentencia definitiva, por este Tribunal, en cuyos puntos resolutive se determinó lo siguiente:

- - - **PRIMERO.** - *Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.*

- - - **SEGUNDO.** - *La parte actora [REDACTED] acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se decreta la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 225/2014-05, en los términos indicados en la parte final de la presente resolución.*

- - - **TERCERO.** - *En consecuencia, es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago a favor del actor de todas y cada una de las prestaciones precisadas en el último considerando de la presente sentencia. Por lo que se concede a las mismas para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento*





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

5

TCA/2ªS/120/15

AMPARO DIRECTO 469/2018

del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **CUARTO.** - Se levanta la suspensión ordenada por acuerdo de fecha ocho de junio del dos mil quince.

- - - **QUINTO.** - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

J.A.
JA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
2ª SALA

- - - **12.** La parte actora se inconformó con dicha sentencia definitiva, por lo que interpuso amparo directo en contra de dicha resolución, el cual fue resuelto mediante ejecutoria pronunciada en sesión de sesión uno de abril de dos mil diecinueve, celebrada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el amparo directo 469/2018 (materia administrativa), quien resolvió conceder el amparo de la Justicia Federal a la parte actora, al tenor de lo siguiente:

... de la lectura del fallo impugnado se advierte que la responsable no condenó al pago de veinte días por cada año de servicios prestado, por lo que deberá declarar procedente además de la prima de antigüedad y la indemnización que engloba el pago de tres meses de salario, el pago de veinte días por cada año de servicio.

[...]

Asimismo en suplencia de la queja, se advierte que la autoridad resolutora no condenó a la autoridad demandada a la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que este fue separado o destituido de manera injustificada...

[...]

TCA/2ªS/120/15

AMPARO DIRECTO 469/2018

Aunado a lo anterior, en suplencia de la queja, este órgano colegiado advierte que si bien la responsable condenó al pago de la indemnización por separación injustificada, aguinaldo, vacaciones, y prima de antigüedad, y precisó 'y demás prestaciones a que tenga derecho' lo cierto es que debió estimar que estas últimas...o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concrete su separación y hasta que se realice el pago correspondiente; por lo que deberá hacer esa precisión al dictar el nuevo fallo.

[...]

Finalmente, en suplencia de la queja, se advierte que no es correcta la consideración de la responsable al fijar la remuneración quincenal percibida por el accionante en cantidad de \$5,340.81 (cinco mil trescientos cuarenta pesos 81/100 M.N.)...

Ello es así, porque la remuneración que debe tomarse en cuenta para calcular las prestaciones a que fue condenada la demandada, debe ser la que percibía el accionante a la fecha en que sea separado del cargo y no otra, ello, atendiendo a que a la fecha, el actor no ha sido separado del cargo, como policía... por lo que en el caso no es dable fijar una cantidad específica, ante la continuidad en el servicio y en consecuencia la variabilidad del ingreso que éste obtenga como remuneración por la prestación de sus servicios.

[...]

OCTAVO. Efectos del amparo. En relatadas circunstancias lo procedente es conceder el amparo y protección constitucional al quejoso, para el efecto de que la responsable:

1. Deje insubsistente la resolución dictada el veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, en el expediente TJA/2ªS/120/2015.



2. En su lugar, emita una diversa en la que, deje intocado todo aquello que no fue materia de concesión.

3. Condene al pago de veinte días por cada año de servicio prestado, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concrete su separación y hasta que se realice el pago correspondiente; y a la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada;

4.- Prescinda de considerar como remuneración quincenal del actor, la cantidad de \$5,340.81 (cinco mil trescientos cuarenta pesos 81/100 M.N.) a efecto de realizar las cuantificaciones de las condenas decretadas, pues la retribución diaria que deberá tomar en cuenta será la que perciba al momento en que se lleve a cabo la separación del accionante en el cargo que ostenta;

5. Hecho lo anterior, resuelva conforme a derecho.

- - - **13.** Por auto veintidós de abril del dos mil diecinueve, dictado por el Titular de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se acordó turnar los autos del expediente en que se actúa a la Secretaría de Estudio y Cuenta de la misma Sala, a efecto de que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 469/2018, se elabore el proyecto de resolución correspondiente.

Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de referencia, se emitió la sentencia de fecha **ocho de mayo dos mil diecinueve.**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TCA/2ªS/120/15

AMPARO DIRECTO 469/2018

- - - **14.-** Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre del dos mil dieciocho emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, se ordenó lo siguiente:

"Ahora bien, de los antes indicado se aprecia que la autoridad responsable, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 192 de la ley de la materia, dio cumplimiento en parte a los lineamientos establecidos en ejecutoria de amparo, sin embargo ocurrió en un defecto en la ejecución de esa sentencia.

Lo anterior es así, toda vez que la resolución dictada en cumplimiento, además de contener los puntos referidos en párrafos precedentes, debía contener las condenas respecto el resto de las prestaciones que se indicaron en el efecto número tres de la ejecutoria de amparo, que son:

El pago de los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, así como cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concrete su separación y hasta que se realice el pago correspondiente.



TCA/2^aS/120/15

AMPARO DIRECTO 469/2018

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 193 de la Ley de Amparo; lo que procede es requerir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos... cumpla debidamente y a plenitud con la ejecutoria de amparo que nos ocupa, para lo cual debe realizar puntualmente los actos siguientes:

- 1. Deje insubsistente la sentencia dictada en cumplimiento el ocho de mayo del dos mil diecinueve, en el juicio de nulidad TCA/2^a/120/15 de su índice; y*
- 2. En su lugar, emita otra en la que, tomando en consideración los efectos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta y lo estimado en este proveído, deje intocado todo lo que no fue materia de concesión.*

TJA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SEGUNDA SALA

- - - **15.-** Por auto once de septiembre del dos mil diecinueve, dictado por el Titular de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se acordó turnar los autos del expediente en que se actúa a la Secretaría de Estudio y Cuenta de la misma Sala, a efecto de que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 469/2018, y su **acuerdo de fecha diez de septiembre del dos mil diecinueve**, se elabore el proyecto de resolución correspondiente.

Por lo que, en cumplimiento a la ejecutoria de referencia, se emitió la sentencia de fecha **veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve**.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TCA/2ªS/120/15

AMPARO DIRECTO 469/2018

- - - **16.-**Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, determinó lo siguiente:

"...el veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve, el tribunal responsable dictó la sentencia definitiva; misma que fue remitida a este órgano Jurisdiccional en copia certificada mediante oficio TJA/SGA/2451/2019, y que concluyó con los puntos resolutive siguientes:

- - - **PRIMERO.** - *Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.*

- - - **SEGUNDO.** - *La parte actora [REDACTED] acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se decreta la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 225/2014-05, en los términos indicados en la parte final de la presente resolución.*

- - - **TERCERO.** - *En consecuencia, es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago a favor del actor de todas y cada una de las prestaciones precisadas en el último considerando de la presente sentencia. Por lo que se concede a las mismas para el*



304



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TCA/2^aS/120/15

AMPARO DIRECTO 469/2018

cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

---CUARTO. - *Se levanta la suspensión ordenada por acuerdo de fecha ocho de junio del dos mil quince.*

---QUINTO. - *NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.*

Determinación que sustento entre otras consideraciones en lo siguiente:

...Asimismo, continuando con los lineamientos del cumplimiento del amparo y su acuerdo de fecha diez de septiembre del dos mil diecinueve, la responsable deberá realizar el pago de los veinte días por cada año de servicio prestado, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concrete su separación y hasta que se realice el pago correspondiente; y de conformidad con el

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SEGUNDA SALA

TCA/2ªS/120/15

AMPARO DIRECTO 469/2018

artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional, en términos de los criterios jurisprudenciales que a continuación se invoca:

(...)

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas a [REDACTED]...

Tales documentales tienen valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que es supletorio de Ley de Amparo, en términos de lo establecido en el numeral 2º del propio En este contexto, se advierte que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el Tribunal responsable realizó los actos siguientes:

- 1.- Dejó insubsistente la resolución dictada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, en el expediente TCA/2ªS/120/2015 de su índice.*
- 2.- E su lugar emitió otra en la que dejó intocado todo aquello que no fue materia de concesión.*
- 3.- Condenó el pago de los veinte días por cada año de servicio prestados.*
- 4.- Condenó a que se realizara la anotación consistente en que el quejoso fue separado o destituido de manera injustificada, tanto en el*



expediente personal de servidor público, como en el Registro Nacional de Seguridad Pública.

5.- *Prescindió de considerar como remuneración quincenal del actor, la cantidad de \$5,340.81 (cinco mil trescientos cuarenta 81/100 M.N) y, además precisó que, se tomara como retribución diaria del accionante, aquella que sea percibida en el momento en el que se materialice la separación del accionante en su caso.*

6.- *Y, condenó a la autoridad responsable del pago de los veinte días por cada año de servicio prestado, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concrete su separación y hasta que se realice el pago correspondiente.*

Sin embargo, se considera que la autoridad responsable, se limita a efectuar la condena en relación con "... cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios", pero, sin especificar a cuál o cuáles prestaciones pretendió referirse.

Esto es, la autoridad responsable debe, después de realizar un análisis a las constancias que integran el juicio de origen, establecer de manera precisa que otros conceptos diversos a los "... beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas y

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

J.A.
MINISTERIO DE JUSTICIA
LOS
CABALLEROS

TCA/2ªS/120/15

AMPARO DIRECTO 469/2018

compensaciones... "percibía el servidor público por la prestación de sus servicios y, en su caso, efectuar la condena relativa.

Siendo tal imprecisión por la que se considera que la autoridad responsable no realizó plenitud de los actos delineados en los efectos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.

En las relatadas circunstancias, con fundamento en el artículo 193 de la Ley de Amparo, se requiere al tribunal de Justicia Administrativa de Morelos, para que en el término de veinticuatro horas cumpla debidamente con la ejecutoria de amparo que nos ocupa, realizando puntualmente los actos siguientes:

1.- Deje insubsistente la resolución dictada en cumplimiento el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, en el juicio de nulidad TCA/2ªS/120/2015 su índice.

2.- En su lugar emita otra en la que, tomando en consideración los efectos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta y lo estimado en esta determinación, deje intocado todo lo que no fue materia de concesión.

3.- Reitere la condena de pago de beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas y compensaciones, que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concrete su separación y hasta que se realice el pago correspondiente.



4.- *Reitere la condena consistente en la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro nacional de Seguridad Pública, relativa a que el actor, [REDACTED], fue separado o destruido de manera injustificada.*

5.- *Después de realizar un análisis de las constancias que integran el juicio de origen, establezca de manera precisa que otros conceptos diversos a los "... beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas y compensaciones..." percibía el servidor público por la prestación de sus servicios y, en su caso, efectuar la condena relativa.*

6.- *hecho lo anterior, resuelva conforme a derecho..."*

- - - **17.-** Por auto cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, dictado por el Titular de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se acordó turnar los autos del expediente en que se actúa a la Secretaría de Estudio y Cuenta de la misma Sala, a efecto de que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 469/2018, y su **acuerdo de fecha diez de septiembre del dos mil diecinueve**, se elabore el proyecto de resolución correspondiente.

Por lo que, en cumplimiento a lo requerido, **se deja sin efectos la sentencia de fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve**, y en su lugar, se

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



206

TCA/2ªS/120/15

AMPARO DIRECTO 469/2018

emite la presente resolución.

Siendo importante precisar, que para el análisis se atenderá a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente hasta el tres de febrero del dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo Cuarto de la Ley de la materia vigente, por ser la Ley que le aplica al presente asunto.

En consecuencia a lo anterior, esta sentencia se pronuncia al tenor de lo siguiente:

----- **CONSIDERANDOS:** -----

- - - **I.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3 y 36 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así como lo dispuesto en los artículos transitorios Cuarto y Décimo Segundo¹ del DECRETO NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de transparencia y de combate a la corrupción, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, de fecha 11 de agosto del año 2015; y los artículos 4, así como el

¹ **DÉCIMA SEGUNDA.** El Tribunal de Justicia Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales, substanciando los asuntos que actualmente se encuentren en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIV del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que por virtud del presente Decreto se adiciona.



tercero y cuarto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5366, de fecha tres de febrero del 2016.

- - - **II.- PERSONALIDAD.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 62 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es obligación de este Tribunal proceder a analizar oficiosamente sobre la personalidad y legitimación de las partes en la presente controversia. Así, tenemos que la parte actora [REDACTED], acreditó tanto la legitimación como el interés jurídico, con la documental pública, consistente en cedula de notificación personal de la resolución impugnada, de fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, visible a FOJAS 0015 la 0051 del sumario en estudio, documental que se tienen por auténtica en términos del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa en razón de no haber sido impugnada ni objetada por las partes en términos del artículo 98 de la Ley de la materia y que contienen el acto impugnado por el actor.

Por lo que respecta a la autoridad demandada, se tiene por demostrada la personalidad con que comparece, al expresar en la contestación de la demanda el cargo que ostenta, quedando colmados con esto, los extremos del artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **III.-** Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por

TCA/2ªS/120/15

AMPARO DIRECTO 469/2018

el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa², en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la

² ARTICULO 75.- Sea que las partes lo aleguen o no de oficio el Tribunal deberá analizar si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sentencia, aún cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Atento a lo anterior, de la lectura de los presentes autos, se desprende que la autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia.



En estas condiciones, y dado que este Tribunal de conformidad con el artículo 75 de la Ley de la materia, no advierte la actualización de otra causal de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

- - - **IV.-** De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos⁴, se procede se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], reclama del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA

⁴
ARTICULO 120.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:
I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TCA/2ªS/120/15

AMPARO DIRECTO 469/2018

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS, lo siguiente:

"La resolución definitiva dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 225/2014-05, (sic)"

Por lo que este Tribunal advierte que el debate en el presente asunto se concentra en determinar la legalidad o no de la resolución de fecha veintisiete de noviembre del año 2014 dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS, en los autos del expediente número 225/2014-05.

Siendo importante precisar que, en el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, esto en términos de lo que disponen los artículos 1, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁵.

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde al actor. Esto adminiculad a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de

⁵ ARTÍCULO 8. - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.



Morelos⁶ de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

- - - V.- Constituyen antecedentes de la resolución impugnada los siguientes:

- 1. Con fecha treinta de junio del dos mil catorce me fue notificado el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades radicado bajo el número 225/2014-05, mismo que fue iniciado por el Director de la Unidad de Asuntos Internos, concediéndome un plazo de diez días para que realizara contestación a las imputaciones realizadas en mi contra; así las cosas que realice mi contestación en tiempo y forma desahogándose el procedimiento ordinario estipulado en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
- 2. En fecha veintinueve de mayo del dos mil quince me fue notificado por el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia en la Octava Sesión Ordinaria llevada a cabo el día veintisiete de noviembre del dos mil catorce donde se ordenaba la destitución del cargo que vengo desempeñando como policía tercero en la Secretaría de Seguridad ciudadana, sin embargo, dicha resolución resulta ilegal por los conceptos de impugnación que se esgrimirán.*

⁶ ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
(...)

TCA/2ªS/120/15

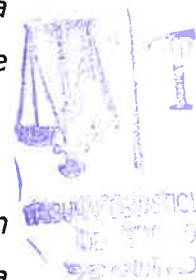
AMPARO DIRECTO 469/2018

- - - **VI.** - El actor considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, por las razones que se exponen en su escrito inicial de demanda, en las que refiere esencialmente lo siguiente:

"PRIMERO.- La resolución definitiva dictada en fecha veintisiete de noviembre del dos mil catorce por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad ciudadana dentro del procedimiento administrativo radicado bajo el número 225/2014-05, carece de legalidad toda vez que la misma fue dictada fuera del término legal que la autoridad demandada tiene para tal efecto, lo anterior toda vez que de acuerdo con el artículo 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos estipula lo siguiente:

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que le remitió.

Del dispositivo legal transcrito se aprecia que el término para que el Consejo de Honor y Justicia Resuelva un expediente es de 70 días hábiles, entendiéndose como hábiles todos los días del año excepto sábados y domingos de conformidad con el artículo 182 de la Ley en cita, es así que el cómputo de los 70 días comienza a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos, siendo el caso concreto que la resolución que se impugna fue dictada por el Consejo de Honor y Justicia



hasta el día 140 contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos, transgrediendo lo estipulado por la Ley de la materia.

Por lo cual dicha resolución carece de legalidad por no haber sido dictada en tiempo y forme como lo establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- En este orden de ideas, se aprecia que la autoridad demandada (Consejo de Honor y Justicia) incurrió en la inobservancia de los artículos 14 y 16 Constitucional, ya que no velaron por mi derecho humano la debida defensa y al debido proceso, toda vez que de la resolución que ahora se combate se aprecia que la Unidad de Asuntos Internos no recabó las baterías que componen el examen de control de confianza lo cual me imposibilitó a combatir todas y cada una de las baterías que componen el examen citado, lo anterior obedece al control difuso que toda autoridad en el ámbito de competencia debe analizar a fin de violentar los derechos inherentes del hombre, siendo el caso concreto que el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana dicto una resolución condenando al suscrito a la remoción del cargo sin embargo no tomó en consideración que el suscrito no pude defenderme correctamente durante la secuela procesal ya que nunca se me proporcionaron las multicidadas baterías de control de confianza, a pesar que durante el procedimiento ordinario ante la Unidad de Asuntos Internos lo hice valer sin que el Consejo de Honor y Justicia tomara en consideración dichos argumentos lo anterior se acredita con el quinto resultando ubicado en la foja dos de la cédula de notificación que se anexa al presente como prueba; donde se aprecia que la Unidad de Asuntos Internos no recabó las multicidadas baterías que componen el examen de control de confianza lo cual el Consejo de Honor y Justicia paso desapercibido siendo esto causal de nulidad, sirviendo de apoyo la siguiente

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



TCA/2ªS/120/15

AMPARO DIRECTO 469/2018

tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época.

Registro: 2008560

Sic...

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS ò CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS, six..."

Ahora bien, del análisis realizado de manera conjunta a las dos razones de impugnación hechas valer por la parte actora, este Tribunal estima procedente el estudio del concepto de nulidad que traiga mayor beneficio al mismo, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:



*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN **DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁷*

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que

⁷ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.



AMPARO DIRECTO 469/2018

determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Bajo ese contexto, este Órgano Colegiado de manera conjunta resuelve que es **fundado**, el agravio en la parte que el demandante sostiene que la autoridad responsable incurrió en la inobservancia del artículo 14 y 16 Constitucional porque no veló por su derecho de debida defensa y proceso al no recabar las baterías completas de los exámenes de control y confianza, y las cuales nunca fueron proporcionadas a pesar de que durante el

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



TCA/2ªS/120/15

AMPARO DIRECTO 469/2018

procedimiento de origen lo hizo valer, sin que se tomara en cuenta.

Ello es así, ya que de la documental pública consistente en el original de la cedula de notificación de fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, que contiene la resolución definitiva dictada dentro del expediente administrativo de origen número 225/2014-05, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil catorce, se corrobora que efectivamente no le fueron proporcionados de manera integral los resultados de las evaluaciones de control y confianza, con el voto particular⁸ emitido por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Representante del Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública Municipal, quien sustentó literalmente lo siguiente:

"Vistas las impugnaciones que realiza el oficial sujeto a procedimiento administrativo las mismas son fundadas y suficientes en el sentido que no le fueron notificadas de manera integral los resultados de Las evaluaciones de toxicología, psicología, médico, socioeconómico y polígrafo por lo que este Honorable Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos; resuelve de manera unilateral al considerar solo el resumen de esos exámenes. Ello es así porque analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo número 225 diagonal 2014 - 0 5, descritas y valoradas en el considerando segundo del presente fallo, no se advierte que obren agregadas todos y cada uno de los exámenes practicados a [REDACTED], hoy sujeto a procedimiento administrativo, toxicológico, psicológico, socioeconómico, polígrafo y médico, Y que además se

⁸ Visible a foja 0049 y 0050 del expediente que se resuelve.

TCA/2^{as}/120/15

AMPARO DIRECTO 469/2018

le haya dado vista con los mismos al momento de emplazarlo con la finalidad de que hiciera valer las manifestaciones correspondientes en relación a los mismos, por lo que se le dejó en estado de indefensión. En efecto, de las constancias del procedimiento administrativo en cuadro en contra del hoy actor, si bien se observa que mediante oficio SSC/DGAI/306/2014-05, de fecha veintisiete de mayo del dos mil catorce, el director de la unidad de asuntos internos del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Solicito a la coordinadora del instituto de evaluaciones, así como de las cartas de consentimiento suscritas por el enjuiciante, documentos en base a los cuales este honorable consejo de honor y Justicia. De la Secretaría de Seguridad Ciudadana del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sustenta la responsabilidad administrativa del elemento policiaco actor, sin considerar que esté último al contestar el procedimiento instaurado en su contra adujo que no se le muestran los resultados de todos y cada una de las evaluaciones practicadas, sino que simplemente se emite la conclusión de las mismas. En ese contexto tenemos que, la garantía de debido proceso establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravió no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, la garantía de audiencia consistente en que las autoridades no pueden dictar resoluciones

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

MINISTRADO
LOS
AL

TCA/2ªS/120/15**AMPARO DIRECTO 469/2018**

que afecten a una persona sin haberle dado la oportunidad plena de ser oída en su defensa dándole a conocer las cuestiones de hecho y de derecho involucrados, dándole oportunidad plena de rendir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. En virtud de lo anterior, la autoridad Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, estaba obligada a cumplir con lo previsto en la fracción I del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en el sentido de integrar la investigación correspondiente, llegándose de la información necesaria, y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinar el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentra prevista en el artículo 159 de la Ley en cita, dentro del plazo de quince días hábiles; lo que en la especie no ocurrió, dado que se limitó a iniciar el procedimiento administrativo, Únicamente con las cartas de consentimiento para realizar las evaluaciones, así como el resultado integral de la evaluación de control de confianza aplicada a [REDACTED], en su carácter de policía adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, remitido por la Coordinadora del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización, mediante oficio número CESP/IEFP/C/CECC/DEJN/1261/2014. En las relatadas condiciones, al no haberse ligado vista, al elemento policiaco sujeto a procedimiento administrativo, Al momento de emplazársele el procedimiento administrativo número 225/2014 - 0 5, con todas las constancias que conformaron las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas por el Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; es inconcuso, que este Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de



TCA/2ªS/120/15

AMPARO DIRECTO 469/2018

Cuernavaca, Morelos, no observa las irregularidades a las formalidades esenciales del procedimiento, lo que actualiza una violación de carácter procesal, por tanto, en términos de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se debe declarar la reposición del procedimiento administrativo a efecto de requerir a la Coordinadora del Instituto de Evaluación Formación y Profesionalización los exámenes completos de control y confianza realizados al ciudadano [REDACTED]; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le impondrán alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos la cual es supletoria a la ley de la materia. Así pues y una vez que se cuente con dichas documentales, y en caso de existir elementos de prueba suficientes, iniciar el procedimiento administrativo de sanción correspondiente, con las formalidades que establece el artículo 171 de la ley de la materia."

Siendo inconcuso, que la autoridad responsable no contó con la **totalidad de las constancias que integran las diferentes evaluaciones de control de confianza**, ni los resultados de cada una de estas evaluaciones, sin que en el procedimiento administrativo al sujeto a procedimiento se le proporcionaran las copias debidamente certificadas de todas las constancias que integraron los resultados de los diferentes exámenes practicados, lo que le generó incertidumbre jurídica y **disminuyó sus defensas**, al desconocer las pruebas que cimentaron la procedencia del procedimiento instaurado en su contra sin tener oportunidad de objetarlas y en su caso ofrecer las pruebas conducentes para su defensa, de aquí que la autoridad demandada como acertadamente se había referido en el voto emitido dentro de la resolución de fecha

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

J.A.
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

TCA/2ªS/120/15

AMPARO DIRECTO 469/2018

veintisiete de noviembre del dos mil catorce, propiciaron una violación de carácter procesal previstos en los artículos 14 y 16 Constitucional al no haberse corrido traslado de las copias debidamente certificadas de todas las constancias que integraran los resultados de los diferentes exámenes practicados al sujeto a procedimiento por el Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización, del Centro de Evaluación y Control de Confianza, a fin de que éste hubiera podido encontrarse en condiciones de impugnar en el procedimiento administrativo, en su caso, los resultados de los exámenes que constituyeron la base de la instauración del procedimiento que fue seguido en su contra.

Pues es evidente, que con ello se le impuso una carga al actor de sujetarse a un procedimiento administrativo en el que se le atribuyo una conducta determinada, esto es, por no haber acreditado los exámenes de control de confianza realizados por el Centro de Evaluación y Confianza del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; carga que se le impuso sin otorgarle las constancias idóneas que le permitieran presumir la responsabilidad administrativa que se le atribuyo, lo que hizo nugatoria la garantía procesal de debido proceso, ya que no estuvo en condiciones de cuestionar durante tal procedimiento la legalidad de tales exámenes que sustentaron la conducta que se le atribuyo, ni en su caso, de aportar pruebas pertinentes con las que se le diera la oportunidad para confrontar tales exámenes y los resultados de éstos, o de algunos de éstos, violando efectivamente su garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación,



cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados, así como al primer párrafo del artículo 16 Constitucional, respecto de la garantía de legalidad en el que se le debió demostrar al afectado que la resolución dictada por la autoridad, que le agravo no fue dictada de un modo arbitrario ni anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco, jurídico que la rige.

En las relatadas condiciones, es inconcuso que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable al caso, dado que será causa de nulidad de los actos impugnados el **"II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades legales;"** como se advirtió en párrafos precedentes, consecuentemente, lo que procede es decretar la **nulidad lisa y llana** de la resolución definitiva dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 225/2014-05.

- - -**V.** En las referidas circunstancias, es procedente, atendiendo a la naturaleza del juicio resuelto, resolver lo que en derecho proceda respecto de las pretensiones deducidas del juicio por la parte actora, toda vez que el artículo 123 de la ley de la materia dispone que cuando las sentencias que se dicten dejen sin efectos el acto reclamado, las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados o desconocidos.

En ese tenor, se advierte que con la nulidad lisa y llana que fue decreta se satisface la única pretensión deducida por el actor.

Asimismo, y atendiendo que de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la jurisprudencia de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE"¹⁰,

⁹ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...**

¹⁰ **SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.** Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones



establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Siendo necesario precisar que la parte actora en su escrito inicial de demanda señalo que: *"...el que suscribe la presente demanda sigue laborando como policía de manera normal y cotidiana, así mismo es de hacer mención que de acuerdo con el artículo 181 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, estipula que las resoluciones que emita el Consejo de Honor y Justicia causaran ejecutoria una vez que haya transcurrido el termino para impugnar la misma, por lo cual no se ha separado al que suscribe de sus labores..."* (foja 11 del expediente en que se actúa).

De lo que se desprende que a la fecha **el enjuiciante no ha sido separado del cargo**, como policía tercero adscrito a la Dirección General de la Policía

a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado, la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



TCA/2ªS/120/15

AMPARO DIRECTO 469/2018

Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En ese sentido, es **procedente** ordenar a la autoridad responsable lleve a cabo la ejecución de la destitución del puesto que venía desempeñando el aquí actor, en virtud de la prohibición constitucional antes referida y en su lugar pague **la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.**

Por lo que **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha uno de abril del dos mil diecinueve, y su acuerdo de fecha diez de septiembre del dos mil diecinueve,** emitida por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en autos del juicio de Amparo Directo 469/2018, la remuneración que deberá tomarse en cuenta para el pago de las prestaciones a las que sea condenada la autoridad demandada deberá ser la que perciba el accionante al momento de que sea separado del cargo, atendiendo a que el mismo a la fecha no ha sido separado del cargo.

Consecuentemente, es importante puntualizar, que toda vez que no es dable fijar una cantidad específica como lo refirió la autoridad Federal en la resolución que hoy se cumplimenta, **las prestaciones a las que se condene a la autoridad demandada deberán cuantificarse en la etapa de ejecución** de la presente resolución.



Sentado lo anterior, es **procedente** condenar a la autoridad responsable al **pago de la indemnización por separación injustificada**, por el importe de noventa días de remuneración, tal y como lo prevé el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos¹¹.

De la misma manera es procedente condenar a la responsable al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional del uno de enero del dos mil dieciocho, hasta el momento en que se realice el pago correspondiente, esto continuando con el cumplimiento a la ejecutoria de amparo que aquí se atiende.

Ello es así, atendiendo a que en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

En este sentido, la prestación relativa al pago de aguinaldo se encuentra contemplada en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

¹¹**Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de **tres meses de salario** otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
DA SALA

TCA/2^{as}/120/15

AMPARO DIRECTO 469/2018

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en **dos partes iguales**, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

De lo anterior se desprende que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente y que aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Por su parte, las prestaciones relativas al pago de vacaciones y prima vacacional se encuentran contempladas en los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dicen:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de



37

preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

De los numerales transcritos se desprende que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y tendrán derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

En consecuencia, **es procedente condenar a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional del uno de enero del dos mil dieciocho, hasta el momento en que se realice el pago correspondiente.**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

J.A.
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

TCA/2ªS/120/15

AMPARO DIRECTO 469/2018

Igualmente, es **procedente** el pago de la **prima de antigüedad**; toda vez que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Y como es el caso la prestación relativa a la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dice:

Artículo 46.- *Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se



TCA/2^{as}/120/15

AMPARO DIRECTO 469/2018

pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

En efecto, el artículo 46 de Ley del Servicio Civil ya transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Es así como resulta **procedente** condenar a la autoridad responsable al **pago de la prima de antigüedad** que corresponderá desde la fecha de ingreso del actor hasta la fecha **hasta el momento en que se realice el pago correspondiente.**

Prestación que deberá cuantificarse, como ya fue referido en párrafos que anteceden, tomando en cuenta la remuneración mensual del elemento policiaco que perciba a la fecha en la que sea separado del cargo, considerando lo dispuesto en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el entendido que si el salario que percibe el elemento de seguridad excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta última cantidad como máximo para el pago.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

J.A.
REGISTRADO
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA

TCA/2ªS/120/15

AMPARO DIRECTO 469/2018

Asimismo, la responsable deberá realizar el **pago de los veinte días por cada año de servicio prestado, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios¹², desde que se concrete su separación y hasta que se realice el pago correspondiente; y de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional, en términos de los criterios jurisprudenciales que a continuación se invoca:**

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.).¹³

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII,

¹² Pago de beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, que conforme a las que se acredite percibía el aquí actor, como se insiste, deberán ser cuantificados en la etapa de ejecución, debido a que las partes no allegaron de medios de pruebas con las que se pudieran resolver las mismas.

¹³ Época: Décima Época, Registro: 2013440, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.) Página: 505.

segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



TCA/2ªS/120/15**AMPARO DIRECTO 469/2018**

del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna,





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

43

320

TCA/2^{as}/120/15

AMPARO DIRECTO 469/2018

resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rúbín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TCA/2ªS/120/15

AMPARO DIRECTO 469/2018

*Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I.
Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.*

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE N.
SEGUNDA



su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



TCA/2ªS/120/15**AMPARO DIRECTO 469/2018**

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

322

47

TCA/2^aS/120/15

AMPARO DIRECTO 469/2018

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.¹⁴

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito

¹⁴ Época: Décima Época

Registro: 2001770

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.)

Página: 617

Amparo directo en revisión 2300/2011. Karla Carolina Flores Bautista. 23 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
NIDA GALLO

TCA/2ªS/120/15

AMPARO DIRECTO 469/2018

Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y **debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

323

49

TCA/2^{as}/120/15

AMPARO DIRECTO 469/2018

constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado. (Lo resaltado es de nosotros).

Por lo que continuando con los lineamientos del cumplimiento del amparo y su acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, para establecer de manera precisa que otros conceptos diversos a los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas y compensaciones...” percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, tenemos que después de realizar el análisis de las constancias que integran el juicio de origen, así como con el auto de fecha treinta de junio del dos mil diecisiete, relativo al proveído de las pruebas admitidas en el presente asunto (foja 147), tenemos que únicamente obra la documental publica pública consistente en el recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo del dos mil quince y la cédula de notificación de fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, las cuales al no haber sido impugnada, se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos¹⁵, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

¹⁵ ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TCA/2ªS/120/15

AMPARO DIRECTO 469/2018

En ese sentido, al ser valoradas de forma individual y en su conjunto las documentales arriba descritas, tenemos que únicamente con la cedula de notificación del veintinueve de mayo del dos mil quince, se desprende que con citada fecha le fue notificada al actor el contenido de la resolución del acto aquí impugnado, y con el recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo del dos mil quince, además de su sueldo percibido de forma quincenal, percibía los vales de despensa por una cantidad de 477.96 (cuatrocientos setenta y siete pesos 96/100 M.N.) de forma quincenal.

En consecuencia, es procedente condenar a la responsable al pago por vales de despensa, desde el momento de que sea separado del cargo hasta el momento en que se realice el pago correspondiente, y la cual deberá cuantificarse por el citado importe de forma quincenal, salvo que el mismo concepto se acredite que en el momento de que sea separado del cargo el actor lo hubiere percibido por un importe mayor al aquí demostrado.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas a [REDACTED]

cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.



Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

De igual manera, queda salvo los derechos del actor para solicitar ante las demandadas cualquier constancia relacionada con la relación administrativa que le unió con el Ayuntamiento demandado.

Finalmente, atendiendo al amparo que se cumplimenta, la autoridad responsable deberá realizar la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública de que este fue separado o destituido de manera injustificada.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término, de su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”


T. J. A.
CIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SEGUNDA SALA

TCA/2ªS/120/15

AMPARO DIRECTO 469/2018

A dicha observancia **están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio**, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."¹⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

¹⁶ IUS Registro No. 172,605.

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.** - Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

- - - **SEGUNDO.** - La parte actora [REDACTED] acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se decreta la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 225/2014-05, en los términos indicados en la parte final de la presente resolución.

- - - **TERCERO.** - En consecuencia, es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago a favor del actor de todas y cada una de las prestaciones precisadas en el último considerando de la presente sentencia. Por lo que se concede a las mismas para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **CUARTO.** - Se levanta la suspensión ordenada por acuerdo de fecha ocho de junio del dos mil quince.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



TCA/2ªS/120/15

AMPARO DIRECTO 469/2018

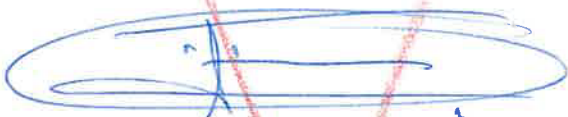
- - - **QUINTO.** - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Licenciada SANTA NANKÍN MÁRQUEZ MARTÍNEZ, Secretaria de Acuerdos, habilitada en suplencia por ausencia justificada del Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Licenciada EDITH VEGA CARMONA, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada en suplencia por ausencia justificada del Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TCA/2ªS/120/15

AMPARO DIRECTO 469/2018



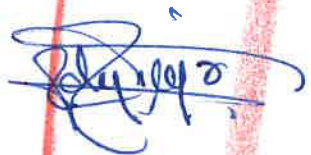
**MAGISTRADO PRESIDENTE
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



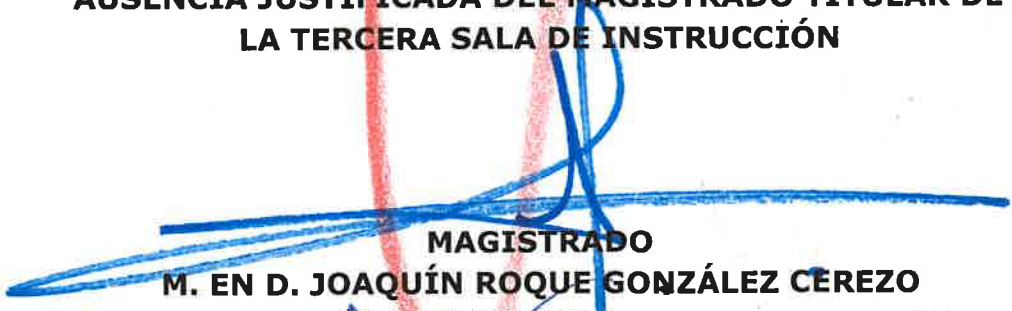
**MAGISTRADO
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**LICENCIADA SANTA NANKÍN MÁRQUEZ MARTÍNEZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS, HABILITADA EN SUPLENCIA
POR AUSENCIA JUSTIFICADA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**LICENCIADA EDITH VEGA CARMONA, SECRETARIA DE
ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN SUPLENCIA POR
AUSENCIA JUSTIFICADA DEL MAGISTRADO TITULAR DE
LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintidós de enero del dos mil veinte, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio TCA/2ªS/120/15, promovido por el ciudadano [redacted], por su propio derecho en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS. Conste.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

1717

THE STATE OF NEW YORK

IN SENATE
JANUARY 15, 1892

REPORT
OF THE
COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE

FOR THE YEAR ENDING DECEMBER 31, 1891



ALBANY: PUBLISHED BY THE STATE OF NEW YORK
PRINTING OFFICE, 1892

ALBANY: PUBLISHED BY THE STATE OF NEW YORK
PRINTING OFFICE, 1892

ALBANY: PUBLISHED BY THE STATE OF NEW YORK
PRINTING OFFICE, 1892